

SOBRE LA LEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN EN EL SUMINISTRO ELÉCTRICO DE DIVERSOS EDIFICIOS Y SERVICIOS MUNICIPALES.-

Objeto de la consulta: Conocer sobre la legalidad o no de la suspensión en el suministro eléctrico de diversos edificios y servicios municipales y, de igual forma, conocer si es ajustado a Derecho el procedimiento seguido contra ese Ayuntamiento para la suspensión del suministro eléctrico de diversos edificios y servicios de titularidad municipal por parte de la empresa encargada de dicho suministro.

Legislación y abreviaturas:

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (LSE).
- RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000).
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS).

Respuesta: Para proceder a la suspensión del suministro de energía eléctrica en las Administraciones Públicas acogidas a tarifa de último recurso hay que observar el procedimiento regulado en el art. 50 de la LSE.

Dicho procedimiento consiste en requerir de pago a la Administración Pública de forma fehaciente, tras lo cual y una vez transcurridos dos meses desde dicho requerimiento sin que el pago se hubiera efectuado, comienzan a devengarse intereses equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos y transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento, sin haber hecho efectivo el pago, puede interrumpirse el suministro con la excepción a favor de las instalaciones que albergan servicios que deben ser entendidos como esenciales, a las que en ningún caso puede suspenderse el suministro de energía eléctrica.

Los criterios para determinar qué servicios deben ser entendidos como esenciales se han establecido en el artículo 89 del RD 1955/2000, el cual realiza más bien una enumeración de los servicios que podrían entenderse esenciales.

En la misma línea se pronuncia el legislador en el TRLCSP, cuyo artículo 216.5 contempla la posibilidad de suspensión del cumplimiento del contrato por parte del contratista en el caso en que la demora en el pago fuese

superior a cuatro meses y siempre que se comuniquen a la Administración con un mes de antelación tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión.

No existe unanimidad jurisprudencial sobre si los servicios esenciales son sólo los declarados por el art. 89.2 del citado RD 1955/2000. Por regla general, las SSTs han venido entendiendo como Servicios Esenciales los servicios que el Ayuntamiento debe de prestar en todo caso, recogidos en los artículos 25.2 y 26 de la LRBRL; así como las actividades relativas a bienes y derechos protegidos constitucionalmente y cuya tutela corresponde a los poderes públicos. Así se recoge en las SSTs de 19 de enero de 1994 y de 21 de diciembre de 1998; estableciendo textualmente esta última que *“con arreglo al artículo 25 de la LRBRL, el Municipio puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, entre las cuales deben entenderse incluidas las actividades o instalaciones culturales, la ocupación del tiempo libre...”*, a lo que debe añadirse que la CE viene a reconocer un interés público protegible en las actividades de naturaleza recreativa o lúdica al disponer en el artículo 43.3 que los poderes públicos *“facilitarán la adecuada utilización del ocio”*.

Según el artículo 26 de la LRBRL, el servicio de biblioteca pública es preceptivo en municipios con población superior a 5.000 habitantes; la prestación de servicios sociales y las instalaciones deportivas de uso público son obligatorias en los municipios con población superior a 20.000 habitantes.

Conclusión: Por parte de los Servicios Jurídicos de esta entidad, se entiende que deben aplicarse los fundamentos aludidos por el Tribunal Supremo en las sentencias reseñadas anteriormente, en las que se equiparan los derechos protegidos constitucionalmente a los servicios considerados esenciales, y por tanto debería interpretarse que las instalaciones destinadas a vivienda de mayores, a centros de Atención a la Infancia, a centros sociales polivalentes, a Hogar del Jubilado, a casas de la cultura y a biblioteca, deberían disfrutar de la protección prevista legalmente a favor de los servicios considerados esenciales por encajar dentro de lo que pueden calificarse como medidas preventivas, prestaciones y servicios necesarios para el fomento de la cultura, de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio que los poderes públicos deben facilitar por mandato constitucional, según se recoge en el artículo 43 de la CE.

Ahora bien, en el caso de que no se aplicaran los fundamentos de interpretación expuestos en el párrafo anterior, el corte del suministro de energía eléctrica sólo sería procedente en las instalaciones municipales siempre que hubieran transcurrido cuatro meses desde la reclamación del pago realizada de forma fehaciente y cuando el corte se hubiera

comunicado con una antelación de un mes, procedimiento incumplido totalmente por parte de la empresa eléctrica en el caso que nos ocupa.

No obstante, en todo caso y al tratarse de un municipio con una población inferior a 5.000 habitantes, las actividades propias de los servicios sociales, deportivos y culturales podrían encontrar cabida dentro de los servicios prestados de forma impropia por la Administración local por pertenecer a la esfera competencial de la Comunidad Autónoma, Administración a la que corresponde sufragar gastos y que en caso de haberse producido una delegación a favor de la Administración local, debería haberse realizado con la consiguiente dotación de medios económicos, técnicos y humanos, como así se establece en la vigente normativa de régimen local.

En Toledo, a 14 de noviembre de 2012.